

378R1421

N° L 171/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 6. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1421/78 DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la política agrícola común está destinada a la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 39 del Tratado; que, con este fin, el Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1038/78 ⁽³⁾, ha establecido una organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos; que, a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, dicha organización común prevé en particular medidas de intervención en el mercado; que, en razón de las elevadas cargas que dicho sistema de intervención ocasiona a la Comunidad, parece oportuno admitir otros mecanismos que permitan alcanzar los mismos objetivos, disminuyendo el recurso a las medidas de intervención;

Considerando que determinadas actividades de los Milk Marketing Boards existentes en el Reino Unido han contribuido a orientar la cantidad predominante de leche producida en dicho Estado miembro al consumo humano directo; que dichas organizaciones se caracterizan por determinadas prerrogativas de las que se benefician, que aseguran su buen funcionamiento; que se trata, en particular, de su derecho exclusivo de compra de la leche a los productores establecidos en la región;

Considerando que, por consiguiente, resulta indicado prever la posibilidad de reconocer dichos Boards, y en situaciones semejantes, organizaciones si milares en el marco de la organización común de mercado asegurando la compatibilidad de las mencionadas prerrogativas con el derecho comunitario en el respeto de los principios generales del Tratado; que, con este fin, resulta conveniente subordinar la concesión o el mantenimiento de dichas prerrogativas a un examen, caso por caso, en el plano comunitario y a una autorización concedida al Estado miembro de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 804/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 25

1. Si así lo solicitare, un Estado miembro podrá quedar autorizado a conceder a una organización que represente al menos al 80 % del número y al menos al 50 % de la producción de los productores de leche establecidos en la región donde la organización ejerza sus actividades:
 - a) dentro de los límites definidos de conformidad con el apartado 3, el derecho exclusivo de comprar a los productores establecidos en la región de que se trate la leche producida y puesta a la venta en su estado natural por estos últimos si la misma respondiera a unas exigencias mínimas que deben determinarse. A dicho derecho se corresponderá la obligación de la organización de que se trate de comprar la leche que responda a dichas exigencias mínimas y que le sea ofrecida por uno de los productores de que se trate;
 - b) el derecho de proceder a un reajuste de los precios pagados a los productores, sin tener en cuenta el destino de la leche comprada a cada uno de ellos.
2. Sólo podrá concederse una autorización tal como se define en el apartado 1 si el Consejo, resolviendo a propuesta de la Comisión por mayoría cualificada, hubiere comprobado que la cantidad de leche utilizada en el Estado miembro de que se trate para el consumo humano directo en forma de leche entera o de otros productos frescos representa:
 - a) con relación a la leche producida y comercializada en el Estado miembro de que se trate, un porcentaje al menos igual al 150 % de la proporción correspondiente comprobada para el conjunto de la Comunidad,
 - b) un consumo per cápita, en el Estado miembro de que se trate, superior al consumo per cápita comprobado para el conjunto de la Comunidad.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16. 6. 1978 (sin aparecer todavía en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 134 de 22. 6. 1978, p. 4.

La autorización sólo podrá mantenerse mientras que se reúnan dichas condiciones.

3. Al mismo tiempo que la comprobación contemplada en el apartado 2, y según el mismo procedimiento el Consejo adoptará, para cada caso particular, las normas generales relativas a la concesión y al mantenimiento de los derechos contemplados en el apartado 1.

Dichas normas deberán prever, en particular, disposiciones:

a) que garanticen que el ejercicio de dichos derechos:

— sea compatible con los principios generales del Tratado, y en particular, con la libre circulación de las mercancías así como con la no discriminación de los productores que vendan su leche a la organización y de los interesados que deseen comprarle la leche,

— no afecte más que en la medida estrictamente necesaria a la competencia en el sector agrícola

y

— no afecte al buen funcionamiento de la organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos, en particular, en lo que se refiere al régimen de precios y de intervención;

b) relativas a las circunstancias en las que se retirará la autorización contemplada en el apartado 1;

c) que hagan posible, si se tratare de una organización ya existente, su adaptación progresiva a las normas comunitarias, dentro de un período máximo que debe determinarse; dichas disposiciones no podrán afectar no obstante, a los principios contemplados en el primer guión de la letra a).

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, y, en particular, la autorización contemplada en el apartado 1, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 30.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSGER